



INFORME SOBRE OCIO NOCTURNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

JUNIO 2016

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

INFORME SOBRE OCIO NOCTURNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

Síndic de Greuges de Catalunya

1ª edición: Junio de 2016

Informe sobre ocio nocturno y convivencia ciudadana.

Maquetación: Síndic de Greuges

Impreso sobre papel ecológico

Diseño original: America Sanchez

Foto portada: © Pixabay

ÍNDIX

1. INTRODUCCIÓN: LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DESDE LA PERSPECTIVA DEL SÍNDIC	5
2. MOLESTIAS PROVENIENTES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS	13
3. MOLESTIAS PROVENIENTES DE LA ORGANIZACIÓN DE ACTOS CON MOTIVO DE FIESTAS MAYORES O ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS	17
4. MOLESTIAS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DE RESTAURACIÓN Y COMERCIALES .	19
5. MOLESTIAS DERIVADAS DE LAS TERRAZAS	21
6. MOLESTIAS DERIVADAS DE LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO	23
7. REGULACIÓN EN LAS ORDENANZAS DE LAS MOLESTIAS DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE VECINDAD	25
8. VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN DESDE EL INFORME EXTRAORDINARIO 2007 ...	27
9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	29

1. INTRODUCCIÓN: LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DESDE LA PERSPECTIVA DEL SÍNDIC

En el año 2007 el Síndic de Greuges presentó en el Parlamento de Cataluña un informe extraordinario sobre contaminación acústica con la finalidad de proporcionar una guía útil para las diferentes instancias que intervienen en el control de las actividades susceptibles de contaminar por la vía del ruido, para las personas que padecen ruidos excesivos y para las administraciones que deben velar por los derechos de éstas.

A pesar de los años transcurridos desde entonces, no han variado en exceso las problemáticas de ruidos planteadas al Síndic de Greuges. De hecho, en materia medioambiental la contaminación acústica continúa siendo la más denunciada por los ciudadanos y la que más problemas de convivencia genera.

El ruido es un agente contaminante con múltiples efectos perjudiciales para la salud de las personas y para el medio ambiente. La relación entre medio ambiente y salud pública es evidente. La contaminación acústica no solamente impide el descanso de las personas que residen en viviendas próximas a los focos productores de ruidos, sino que perjudica la salud de todos los que se ven sometidos a la incidencia de un grado excesivo de decibelios.

Por otra parte, y desde un ámbito jurídico, el ruido también vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En general, los ciudadanos se han acostumbrado a convivir con una serie de ruidos que les rodean en el día a día: actividades diversas (industriales, de restauración, etc.), tráfico de vehículos, recogida de basura, apertura y cierre de persianas de actividades comerciales, montaje y desmontaje de terrazas, ruidos privinentes de las relaciones de vecindad (televisión, música, lavadoras) y un largo etcétera. Ahora bien, el hecho de que ya se tengan asimilados una serie de ruidos asociados a la vida en sociedad, especialmente

en las ciudades, no implica que deban soportarse, y mucho menos cuando éstos sobrepasan los límites de lo establecido en la normativa y de lo razonablemente tolerable.

Ante todo, este informe pretende describir la tipología de las quejas planteadas por los ciudadanos en materia de contaminación acústica, analizar las actuaciones que llevan a cabo las administraciones implicadas para resolver estas problemáticas dentro del marco legal existente en la actualidad y comprobar el grado de efectividad de las medidas adoptadas.

En todo caso, el objeto principal del estudio es analizar la problemática de los ruidos como consecuencia del ocio, las fiestas en el espacio público y el turismo en algunos municipios, dado que se trata de fenómenos que se han ido incrementando con el paso de los años. Este último caso, el del turismo, es una problemática en aumento a la vista del auge de las viviendas de uso turístico que, por sus características y por el hecho de compartir en muchos casos finca con viviendas particulares, generan unos problemas sobre los que es necesario actuar.

Tampoco puede pasarse por alto el llamado “turismo de borrachera”, del que desgraciadamente algunos municipios costeros catalanes han hecho bandera. Las molestias que ocasiona este modelo de turismo a los vecinos del municipio deberían hacer reflexionar a los responsables municipales que priman por encima de la buena convivencia el beneficio económico que pueden obtener, sin tener en consideración la mala imagen que ello supone para el municipio.

En definitiva, se pretende realizar un análisis de la tensa convivencia entre ocio nocturno y convivencia ciudadana y, al mismo tiempo, ofrecer una reflexión y aportar propuestas con el objetivo de posibilitar que el ocio, el tiempo libre y el turismo sean plenamente compatibles con el derecho de los vecinos al descanso y a vivir sin unos niveles excesivos de contaminación acústica.

Para elaborar este informe se han tenido en cuenta las opiniones de los ayuntamientos que han colaborado con esta institución. Se trata

de dos municipios de la costa norte de Cataluña, un municipio costero del Baix Llobregat y otro del Garraf, así como tres distritos de la ciudad de Barcelona. Estos ayuntamientos han aportado su visión y perspectiva de cómo se vive y se trata la problemática en su municipio. La muestra no deja de ser un reflejo bastante claro de cómo afectan los problemas de contaminación acústica a la mayoría de los municipios catalanes, sin perjuicio de las especificidades propias de cada uno de los municipios colaboradores. Evidentemente, no es lo mismo un municipio costero que uno interior, ni una ciudad grande que pequeños municipios, lo que no quiere decir que en estos últimos no existan problemas de ruido, que sí se producen, aunque con una incidencia y una repercusión más focalizadas.

Los informes anuales del Síndic de Greuges 2008-2014

El número de quejas ciudadanas recibidas en esta institución obliga a dedicar un apartado a la contaminación acústica en el informe que se presenta anualmente al Parlamento de Cataluña. A continuación, se expone brevemente el contenido de estos informes en cuanto a la contaminación acústica directamente relacionada con actividades de ocio nocturno y convivencia ciudadana.

En el Informe 2008 se trataba la problemática de las instalaciones municipales en las que se llevan a cabo actividades complementarias susceptibles de ocasionar molestias por ruidos (fiestas, bailes de salón, conciertos, clases de danza y actividades físicas), las cuales disponen de una licencia municipal y también corresponde a la Administración su control. En estos casos, el Síndic recordaba que las administraciones, como los particulares, están sujetas al principio de legalidad, por lo que reclamaba la intervención de la Dirección General del Juego y Espectáculos para inspeccionar los establecimientos y revisar si se cumplen las condiciones técnicas en materia de seguridad y prevención de incendios.

Las actividades musicales y de animación en los hoteles, en tanto que servicios complementarios con repercusiones sonoras, también fueron objeto de análisis

en el informe anual. En este caso, el Síndic consideraba necesario encontrar un equilibrio entre la calidad de vida y el derecho al descanso y el derecho al ocio. La Administración no debe perder de vista que la actividad desarrollada al aire libre no tiene más protección acústica que la que puedan tener las viviendas afectadas.

En el Informe 2009 se hacía referencia a la contaminación acústica proveniente de ocio nocturno derivada del funcionamiento de unas carpas al aire libre instaladas en el período de mayo a septiembre/octubre en el municipio de Sant Feliu de Llobregat. En este caso, transcurridas cuatro temporadas estivales, aún no se había acreditado la eficacia de las medidas correctoras ni constaba que el Ayuntamiento hubiera acordado la incoación de un procedimiento sancionador por el incumplimiento de los requerimientos municipales de corrección o superación de los valores límites de inmisión con la adopción de alguna medida provisional como el precinto de la actividad, a pesar de que había confirmado el incumplimiento de la normativa en materia de protección contra la contaminación acústica y había requerido al titular de la explotación que presentara un estudio acústico con las medidas correctoras a adoptar y un certificado acreditativo de la limitación de la potencia de los aparatos reproductores de sonido.

El Síndic consideró que los requerimientos que el Ayuntamiento había remitido al titular de la actividad eran instrumentos dilatorios que, desde un punto de vista formal, se habían utilizado para dar respuesta a los afectados, pero sin ánimo de ejecutar las advertencias señaladas.

En el año 2010 se dedicó un apartado del informe a exponer la necesidad de que ante un episodio de contaminación acústica se objetiven las molestias mediante mediciones practicadas siguiendo los protocolos fijados por la normativa en esta materia. El Síndic ha constatado que con frecuencia los ayuntamientos no siguen estos protocolos. Este hecho invalida las decisiones posteriores que deban tomarse como la adopción de medidas correctoras provisionales, la clausura de la fuente sonora y, en su caso, las sanciones

económicas o bien sencillamente no se aplica ninguna de ellas. La larga ausencia de criterios y de protocolos claros para medir y objetivar los ruidos, la inseguridad jurídica provocada y la falta de formación técnica suficiente para practicar las mediciones no han facilitado el trabajo de los municipios a la hora de intervenir en el control y la corrección de la contaminación acústica.

En parte, esta situación puede derivar de la complejidad, la confusión y la duración del proceso seguido para poder disponer de una normativa completa en materia de contaminación acústica.

Las actividades de ocio como bares, restaurantes y discotecas disponen frecuentemente de las correspondientes terrazas en la vía pública, lo que genera molestias por ruidos a los vecinos que residen en las viviendas más próximas. Los horarios de apertura de los establecimientos en ocasiones también contribuyen a vulnerar el derecho al disfrute de un medio ambiente saludable y de calidad, tal y como se recogía en el Informe anual 2011.

El Síndic considera que el derecho a un medio ambiente adecuado implica el derecho a un medio acústicamente no contaminado. El artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sobre derechos y deberes con relación al medio ambiente, establece que “Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, de acuerdo con los estándares y los niveles de protección que determinan las leyes.[...] Tienen derecho a la protección frente a las diferentes formas de contaminación.” En definitiva, el derecho a vivir sin ruidos. Por tanto, las terrazas o los veladores al aire libre están sometidos a la obligación genérica de evitar molestias y efectos negativos en el entorno y los ayuntamientos deben intervenir para garantizarlo.

En el informe se destacaba el hecho de que algunas ordenanzas municipales reguladoras de la convivencia, los ruidos o el espacio público determinan que, sin perjuicio de la responsabilidad de los infractores, los titulares de los establecimientos públicos que utilicen la vía pública deben ser responsables de las

molestias ocasionadas por las personas que ocupen las mesas situadas en el exterior y que la reiteración de estas infracciones puede dar lugar a la retirada de la autorización de ocupación de la vía pública por parte del ayuntamiento.

También la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, establece que los espectadores, los participantes y los usuarios de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas tienen la obligación de adoptar una conducta, a la entrada y a la salida del establecimiento, que garantice la convivencia entre los ciudadanos y no impida el descanso de los vecinos.

Por otra parte, los festivales, conciertos de fiesta mayor o actividades similares que habitualmente se celebran en espacios abiertos como calles, plazas o parques, también son un motivo frecuente de queja, especialmente por parte de los vecinos que viven más cerca y deben soportar con más intensidad las molestias que conllevan estos actos, y la citada ley es aplicable a este tipo de espectáculos públicos.

En consecuencia, y para garantizar que los espectáculos públicos y las actividades recreativas (festivales de música o conciertos de fiesta mayor, por ejemplo) no vulneran los derechos de las personas que viven en el entorno, el Síndic recordaba la obligación de analizar cuidadosamente el impacto acústico para que, llegado el caso, se tomen las medidas correctoras más adecuadas dirigidas a reducir los niveles de inmisión sonora a lo establecido en la normativa.

En el Informe 2012 se hacía un resumen de las problemáticas más habituales recibidas en la institución en materia de contaminación acústica. En concreto, se ponía de manifiesto que existe un derecho-deber que afecta a todos, tanto a los vecinos (que deben comportarse cívicamente) como a los titulares de actividades o establecimientos (que las deben ejercer cumpliendo la ley y sin provocar molestias excesivas a terceros) y a las administraciones (que deben velar por el cumplimiento de la legislación medioambiental y de prevención del ruido). El Síndic recibe quejas que

sitúan el origen del ruido molesto en cada uno de estos diferentes sujetos.

Así, hay quejas por las molestias que causan vecinos ruidosos por el elevado volumen de aparatos de música o de televisión, por fiestas a horas intempestivas o por la tenencia de perros que ladran durante el día o la noche. La falta de descanso puede tener efectos perjudiciales sobre la salud y, en cualquier caso, los ruidos afectan a la intimidad de las personas y la inviolabilidad del domicilio (en ocasiones, se ha considerado como una vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar).

En muchos casos, los ciudadanos exponen que el ayuntamiento no actúa ante sus denuncias, a pesar de tratarse de conductas molestas recogidas en las ordenanzas. Efectivamente, son numerosos los municipios que se han dotado de ordenanzas orientadas a regular la convivencia y evitar el incivismo y que incorporan previsiones relativas a los horarios de realización de determinadas actividades en las viviendas (como realizar pequeñas reparaciones) y las sanciones que conlleva su incumplimiento.

Ante estas quejas, el Síndic solicita una actuación decidida de la Administración municipal que evite un empeoramiento o una cronificación de la problemática vecinal, que, además de perseverar en el incumplimiento de las ordenanzas municipales, dificultará seguramente la resolución del asunto. El recurso a la mediación vecinal puede ser una solución que ponga fin de forma consensuada a situaciones de este tipo.

Por otra parte, si existen determinadas actividades o establecimientos que son susceptibles de producir molestias por ruidos, éstos suelen ser los de carácter recreativo, como bares, discotecas o chiringuitos de playa. En el Informe sobre la contaminación acústica, publicado en 2007, ya se apuntaban algunas consideraciones que se aplican a las quejas de este tipo y que destacan que el desarrollo de una actividad económica se debe realizar con pleno respeto a la legalidad vigente y a los derechos de los vecinos a vivir sin molestias que superen los umbrales razonables de tolerancia.

El caso de los chiringuitos de playa es ilustrativo de esta problemática, puesto que implica a personas, derechos e intereses diversos y al mismo tiempo exige una intervención decidida de la Administración para evitar abusos. Por ello el Síndic ha recordado a los ayuntamientos que, por sus propias características, los aparatos de música de los chiringuitos deben funcionar a niveles sonoros que no impliquen molestias para los vecinos y dentro de los niveles fijados por la ley. Asimismo, la Administración debe garantizar el cumplimiento de las condiciones de las licencias de ocupación de la playa de que disponen los titulares de los chiringuitos también en cuanto a los horarios de cierre.

Por último, no puede ignorarse que las administraciones también protagonizan quejas en este ámbito. No son pocas las quejas por las molestias que ocasionan los ruidos de fiestas, verbenas o conciertos organizados por los ayuntamientos en salas y equipamientos municipales desprovistos de las condiciones de aislamiento adecuadas. En estos casos, el Síndic recuerda a los consistorios que debe analizarse el impacto acústico de los eventos que se realizan para garantizar que los espectáculos públicos y las actividades recreativas celebrados en los equipamientos públicos no vulneren los derechos de las personas que viven en las inmediaciones.

En ese mismo informe también se hacía referencia a las molestias provocadas por las viviendas de uso turístico. El Síndic ponía de manifiesto que las quejas recibidas están relacionadas con conductas de usuarios que revelan su menosprecio por las normas de convivencia y a las normas de régimen interno del inmueble con comportamientos que rompen el clima de convivencia. A ello se suma el hecho de que estas viviendas cambian constantemente de inquilinos o usuarios, lo que no ayuda a poner freno a dichas situaciones.

Muchas de las quejas tienen como denominador común la inactividad o la falta de respuesta de los ayuntamientos a las denuncias de los vecinos por las molestias por ruidos y conductas incívicas de algunos de los inquilinos de las viviendas de uso turístico. Por este motivo, el Síndic solicita a los ayuntamientos que pongan

especial énfasis en la necesidad de garantizar que el desarrollo de una actividad económica como la de la vivienda de uso turístico se realice con pleno respeto a la legalidad vigente y a los derechos de los vecinos a vivir sin molestias que superen los umbrales razonables de tolerancia.

La legislación vigente determina que los titulares de las actividades susceptibles de afectar al medio ambiente y la seguridad y la salud de las personas deben ejercerlas de acuerdo con diferentes principios, entre otros, el de tomar las medidas necesarias para minimizar los efectos perjudiciales para terceros. Por ello los ayuntamientos no pueden dejar de ejercer sus competencias, puesto que la ley les encomienda la doble función de velar por el derecho de los particulares a ejercer una determinada actividad económica y por el derecho de los vecinos a vivir sin que ésta les cause molestias intolerables.

En materia de contaminación acústica, el Informe 2013 recogía las molestias por ruidos y las licencias ambientales, en concreto, sobre los locales de ocio nocturno.

La Administración debe asegurarse de que se cumplen las condiciones para las que se otorgó la licencia, así como los horarios de apertura y cierre de este tipo de establecimientos. Con carácter general, los locales de ocio nocturno pueden causar molestias por ruidos como consecuencia de un aislamiento acústico de la actividad deficiente o por un exceso de volumen de la música. Por su parte, los clientes de estos establecimientos generan molestias por ruido y de otros tipos cuando salen del establecimiento o en el momento del cierre del local. Los gritos en la calle, el abandono de vasos y botellas en el exterior de los locales, el consumo de estupefacientes y alcohol, y el orín en la vía pública son una muestra de las molestias que denuncian los vecinos.

La percepción generalizada de los vecinos afectados es que la actuación de la Administración no es suficientemente contundente para poner fin a este tipo de conductas y que, tanto las personas que las provocan como los titulares de los establecimientos, quedan impunes.

El Síndic ha constatado que, frente las quejas vecinales por las molestias que causan los clientes de los locales de ocio nocturno, a menudo los agentes de la autoridad, concedores de la problemática existente, se desplazan al lugar del suceso y levantan actas de infracciones que en algunos casos pueden dar como resultado expedientes sancionadores. En ocasiones, la Administración dicta órdenes de cese temporal de las actividades cuando se producen incumplimientos graves de la normativa, ya sea la de espectáculos públicos o actividades recreativas, la de contaminación acústica o las ordenanzas municipales. También llevan a cabo controles y actuaciones disuasorias, aunque éstas no tienen la efectividad deseada por los vecinos, que no es otra que poder disfrutar del derecho al descanso. Las personas afectadas constatan que cada fin de semana se repite la situación sin que haya indicios de solución al problema.

Así pues, se hace patente que a menudo el derecho al descanso de los vecinos entra en colisión con el ejercicio de las actividades de ocio nocturno.

En definitiva, tanto las administraciones competentes como las personas responsables de los establecimientos deben garantizar la convivencia ordenada entre los espectadores, participantes y usuarios de éstos y el resto de ciudadanos, especialmente aquéllos que viven en las inmediaciones de los lugares donde se llevan a cabo estas actividades, con pleno respeto a los derechos de estas personas.

Sin embargo, a menudo los clientes incumplen sus obligaciones. Por este motivo, el Síndic ha destacado la importancia de reforzar la presencia de efectivos policiales en las zonas conflictivas, tanto con equipos de paisano como uniformados. Y también programar y reforzar la presencia uniformada en la calle para disuadir y erradicar conductas incívicas que puedan ser constitutivas de ilícitos penales o administrativos.

Asimismo, el Síndic ha recordado a la Administración que se debe mantener e intensificar la vigilancia y el patrullaje en las zonas donde se ubican los locales causantes de las molestias y, en particular,

en los puntos y horarios en que hay más presencia de clientes en la calle y se pueden provocar mayores molestias a los vecinos.

Incoar expedientes sancionadores al titular de la actividad cuando se constaten incumplimientos de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas y de las ordenanzas municipales, así como organizar y realizar controles de alcoholemia y de estupefacientes son otras de las propuestas formuladas por el Síndic.

En el Informe anual de 2014 se ponía de manifiesto que el derecho de los vecinos al descanso y a vivir sin ruidos excesivos y molestias intolerables debe ser el eje de las políticas públicas y de las actuaciones de las administraciones en el ámbito del ocio. Por este motivo, las administraciones deben adoptar y hacer adoptar las medidas necesarias para que ni los clientes y ni los locales de ocio nocturno afecten el descanso de los vecinos.

La legislación ambiental vigente determina que los titulares de las actividades susceptibles de afectar el medio ambiente y la seguridad y la salud de las personas, deben ejercer dichas actividades de acuerdo con diversos principios, entre otros, el de tomar las medidas necesarias para prevenir la insalubridad y para minimizar los efectos perjudiciales para terceros. Además, la misma legislación señala que las administraciones públicas deben velar por el cumplimiento efectivo de estos principios y adoptar las medidas adecuadas para evitar, prevenir y reducir el impacto de las actividades en el medio ambiente y en las personas.

Naturaleza de las quejas recibidas en el Síndic de Greuges en materia de contaminación acústica

El objetivo de este apartado es hacer una breve descripción de las quejas que recibe el Síndic de Greuges por problemas de contaminación acústica. Tal y como ya se ha indicado en la introducción, la tipología de las quejas recibidas no ha variado excesivamente desde el año 2007, fecha en la que se presentó el Informe extraordinario sobre contaminación acústica.

No obstante, sí que se ha producido un incremento sustancial de las quejas que denuncian las molestias ocasionadas por los clientes de los establecimientos públicos y de las actividades recreativas que, desde la aprobación de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, salen al exterior de los establecimientos a fumar. La mencionada ley establece que todos los espacios cerrados de uso público son “espacios sin humo”, y se permite habilitar zonas para fumar exclusivamente en los centros psiquiátricos de media y larga estancia, los centros residenciales de personas mayores o con discapacidad y los centros penitenciarios.

En definitiva, la problemática derivada de los ruidos que ocasionan los clientes que salen a fumar a las puertas de los locales se ha convertido en una queja generalizada que afecta tanto a grandes ciudades como a pequeños municipios.

A pesar de que en los próximos apartados de este informe se abordarán particularmente cada una de las molestias más comunes en materia de ruido, a continuación se enumeran los distintos tipos de quejas con las que trabaja esta institución.

Un primer bloque lo constituyen las quejas derivadas de molestias provenientes de espectáculos públicos y actividades recreativas (discotecas, bares musicales y chiringuitos de playa). En este caso, las molestias denunciadas tienen su origen en la insonorización deficiente de los locales, el exceso de volumen de la música y las molestias ocasionadas por los clientes al salir de los locales o cuando salen a fumar.

A éstas hay que sumar las promovidas por molestias por los ruidos ocasionados por terrazas de todo tipo de locales, bares o restaurantes, especialmente en época estival, aunque en muchos municipios las terrazas ya han pasado a ser atemporales.

Otro grupo importante de quejas son las derivadas de la organización de actos con motivo de la celebración de fiestas mayores o actividades extraordinarias. Ciertamente,

antaño las fiestas en la calle estaban muy ligadas a la fiesta mayor de cada municipio. Sin embargo, se constata que cada vez se autorizan más actividades extraordinarias que tienen lugar en la vía pública y que son susceptibles de ocasionar molestias por ruidos a los vecinos, que se ven sometidos así a un exceso de presión acústica durante todo el año. Acontecimientos deportivos, fiestas mayores de barrio, ferias diversas y un largo etcétera son ejemplos de estas actividades extraordinarias.

Otras quejas derivan de las molestias provocadas por las actividades de restauración y comerciales (bares, restaurantes, panaderías y otras actividades) en el ejercicio diario de las tareas que les son propias, a menudo por ruidos de la maquinaria con la que se lleva a cabo la actividad o por molestias derivadas de televisores con volumen excesivo, aparatos de reproducción musical, aires acondicionados, etc.

No se puede pasar por alto tampoco un tipo de problemática que va en aumento y que se va extendiendo por el territorio, que es la derivada de la coexistencia de viviendas de uso turístico y viviendas de residencia habitual en un mismo bloque de vecinos.

Por último, hay que hacer referencia a la regulación existente relativa a las molestias derivadas de las actividades de vecindad. Es obvio que el hecho de vivir en comunidad conlleva en algunos casos problemas de convivencia. Ruidos de equipos de reproducción musical, televisores, aparatos de aire acondicionado, lavadoras, calderas y animales de compañía son las problemáticas que más afectan a los ciudadanos.

Competencias de las diferentes administraciones

De acuerdo con lo establecido en la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica, y en el Decreto

176/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica, y se adaptan los anexos, los ayuntamientos tienen competencia en la inspección, el control y la sanción de las actividades, incluidas las derivadas de las relaciones de vecindad, los vehículos a motor, el control de las vías urbanas, la autorización del trabajo nocturno y la elaboración y aprobación de los mapas de capacidad acústica.

Hoy en día, la mayor parte de los municipios catalanes disponen de ordenanzas municipales de ruido, y buena parte de ellos, también de los mapas de capacidad acústica.

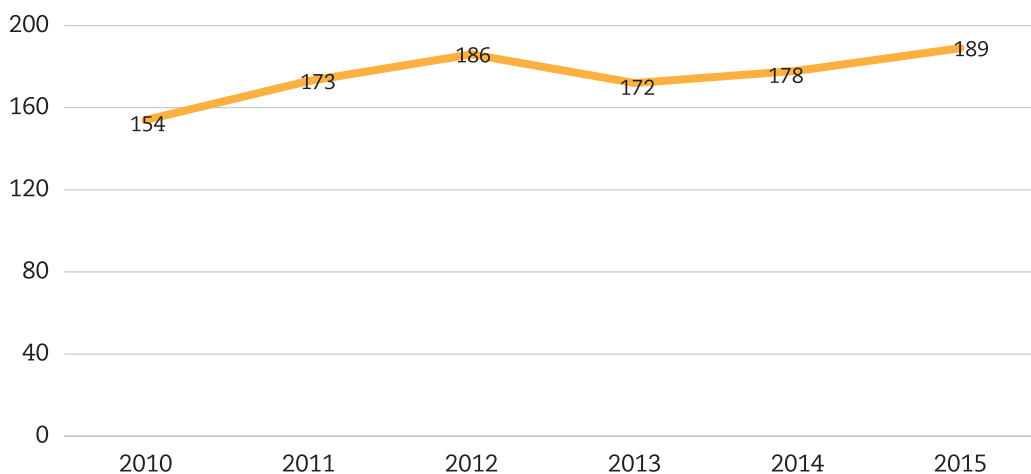
Corresponde a la Generalitat de Cataluña, por su parte, a través del departamento competente en materia de contaminación acústica, llevar a cabo el control de las infraestructuras de transporte y de las obras públicas de la Generalitat y prestar apoyo técnico y jurídico a las entidades locales.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las molestias por ruidos objeto de este estudio derivan de los establecimientos de ocio nocturno, es obligado tener presente la distribución competencial que establece la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas entre la Generalitat de Cataluña y los ayuntamientos, si bien éstos pueden delegar en la Generalitat el ejercicio de las competencias que les atribuye esta ley o encomendarle su gestión.

En todo caso, ambas normativas prevén la colaboración entre la Administración de la Generalitat y la Administración local, que deben facilitarse recíprocamente información, colaboración, cooperación y apoyo para garantizar el ejercicio eficaz de las respectivas competencias. Con ese fin, las administraciones interesadas pueden formalizar convenios u otros acuerdos de colaboración y cooperación basados en el acuerdo mutuo.

Quejas y actuaciones de oficio sobre contaminación acústica en los últimos años

Años	Número de quejas y actuaciones de oficio
2010	154
2011	173
2012	186
2013	172
2014	178
2015	189
Total	1.052



Fuente: Elaboración propia

2. MOLESTIAS PROVENIENTES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Tal y como se ha apuntado en el apartado primero del informe, desde la entrada en vigor de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, se ha detectado un incremento importante de quejas de los ciudadanos basadas fundamentalmente en las molestias ocasionadas por los clientes que salen fuera de los establecimientos o locales de ocio nocturno a fumar o a hablar, así como de las originadas por los clientes de las terrazas.

La prohibición de fumar dentro de los locales ha provocado que las personas fumadoras salgan a la calle a fumar, circunstancia que repercute directamente en el descanso de los vecinos. La problemática es de carácter general y no se circunscribe únicamente a localidades grandes con mucha oferta de ocio nocturno, sino que también afecta a pequeñas poblaciones con pocos locales, pero que pueden provocar igualmente molestias en su entorno más próximo.

La presencia de grupos de personas que de madrugada salen a la calle a fumar, beber y hablar puede alterar el descanso de los vecinos de los locales de ocio nocturno. El tono alto de las conversaciones y el número de personas en la calle también influyen en la generación de molestias. Además, no se trata de un hecho aislado, puesto que la salida de grupos al exterior de los locales se produce de forma regular durante toda la madrugada y hasta el cierre de los mismos, como es el caso de discotecas y salones de baile.

El hecho de que un grupo de personas salga al exterior de un establecimiento no debería suponer, en principio, inconveniente alguno para los vecinos. Sin embargo, con demasiada frecuencia el tono empleado en las conversaciones es más elevado de lo deseable. Por la noche desciende el tránsito en la calle, lo que facilita que las conversaciones de los distintos grupos de

personas se oigan claramente y afecten el descanso de los vecinos que no dejan de percibir ruidos (gritos, risas, etc.) durante toda la noche. La época estival viene a agravar esta situación, dado que a la afluencia de personas a la salida de los locales hay que añadir la circunstancia de que muchos vecinos duermen con las ventanas abiertas, lo que complica aún más la situación.

Si bien es cierto que los espectadores, participantes y usuarios de las actividades recreativas tienen la obligación de adoptar, a la entrada y la salida del establecimiento, una conducta que garantice la convivencia entre los ciudadanos y no perturbe el descanso de los vecinos -tal como establece el artículo 5.2.h de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas- la realidad de las quejas que se tramitan en esta institución por contaminación acústica demuestra que se incumplen de forma reiterada éste y otros artículos de la citada norma.

Es cierto que existe normativa aplicable para prevenir, controlar y sancionar estas conductas. Los instrumentos los proporcionan la Ley 11/2009, de 6 de julio, y la Ley de protección contra la contaminación acústica, así como las ordenanzas municipales tanto de ruidos como de convivencia ciudadana.

No obstante, la existencia de normativa para prevenir y controlar las molestias derivadas del ejercicio de actividades de ocio no impide que ésta se incumpla. De hecho, las normas son anteriores a la mencionada Ley 42/2010, de 30 de diciembre, y a partir de esa fecha han aumentado significativamente las quejas por ruidos derivados de los clientes de los locales que salen a la calle. Es decir, se dispone de normativa en materia de protección contra la contaminación acústica y también de normativa sobre el control de los establecimientos públicos y las actividades recreativas que define y delimita lo que está permitido o no en ésta materia. Estas normas establecen también un régimen sancionador y las administraciones implicadas están habilitadas para ejercer las funciones inspectoras y sancionadoras. A pesar de todo ello, son muchas las

personas que tienen la percepción de que la Administración no ejerce sus funciones.

La solución a esta problemática implica aplicar estrictamente la normativa, puesto que, en caso contrario, las molestias se agravan y la solución resulta ciertamente compleja. En todo caso, se trata de una responsabilidad compartida que nadie puede rehuir. El titular del establecimiento debe cumplir y hacer cumplir la normativa para evitar molestias y la Administración, por su parte, debe poner todos los medios a su alcance para hacer cumplir las normas. A esto se debe sumar la responsabilidad subsidiaria de los clientes de estos establecimientos, que deben cumplir asimismo con sus deberes cívicos.

En definitiva, la Administración debe ser más activa a la hora de actuar y también más contundente. Se debe llevar a cabo una actuación inspectora continuada y eficaz, detectar los focos problemáticos con agilidad para que no se cronifiquen las molestias y adoptar medidas que no impliquen únicamente la sanción. A menudo, un incremento de efectivos policiales, sobre todo en fin de semana y durante semanas consecutivas, es suficiente para reconducir una situación de cierto descontrol.

No obstante, la actuación de la policía local o guardia urbana no debe estar dirigida únicamente hacia los titulares de los establecimientos causantes de las molestias sino también hacia los clientes que las ocasionan.

Una medida al alcance de las administraciones para evitar la elevada contaminación acústica procedente de la concentración de locales de ocio nocturno en una zona determinada de un municipio es la declaración de la zona como “zona acústica de régimen especial” (ZARE). El artículo 8 de la Ley 16/2002 y el artículo 23 y siguientes del Decreto 176/2009 regulan este régimen especial. Los municipios deben conocer los valores límites de inmisión en el ambiente exterior, dado que el procedimiento para la declaración se inicia cuando se comprueba que se sobrepasan en 15 decibelios o más los valores correspondientes a una zona de sensibilidad acústica baja, dos veces por

semana durante dos semanas consecutivas o tres alternas, dentro del plazo de un mes. La declaración debe incluir un plan específico de medidas para reducir progresivamente el ruido en el ambiente exterior de la zona.

A parte de las quejas referidas a las molestias que ocasionan los clientes de estos establecimientos, el Síndic también recibe quejas por los ruidos que provienen del interior de los locales, por el volumen elevado de la música y por un aislamiento acústico deficiente de la actividad. En estos casos, los ayuntamientos deben comprobar primeramente que el aislamiento de la actividad sea correcto y que los niveles de ruido que produce se encuentren dentro de los límites que establece la normativa. A estos efectos, deben efectuarse las mediciones sonométricas necesarias y requerir al titular del establecimiento, en función del resultado obtenido, para que adopte las medidas correctoras oportunas.

En el caso de que el incumplimiento sea grave, se pueden adoptar las medidas provisionales que establece la Ley 16/2002, de 28 de junio, entre las que se contempla la clausura provisional de la actividad. La incoación de expedientes sancionadores es otra de las medidas que debe llevar a cabo la Administración.

Hay constancia de que a menudo, ante incumplimientos reiterados, la Administración se limita a requerir una y otra vez la adopción de medidas correctoras a la actividad sin imponer ninguna sanción, lo que hace que sus requerimientos pierdan legitimidad, en tanto que se está permitiendo que se continúe ejerciendo una actividad que no se ajusta a lo establecido en la normativa y que además provoca molestias a los vecinos, mientras la normativa la habilita para adoptar medidas provisionales que implican, entre otros, clausurar la actividad de forma provisional (o definitiva) o precintar el foco emisor del ruido, además de incoar el expediente sancionador oportuno.

Se debe evitar una judicialización excesiva de los problemas sobre contaminación acústica por inactividad municipal, ya sea por desatención de la actividad inspectora o por no hacer todo lo necesario para acabar

con el foco que produce el ruido excesivo. El recurso a los tribunales debería ser evitable si los ayuntamientos utilizan con eficacia los instrumentos legales a su alcance. Por otra parte, las resoluciones judiciales pueden conllevar condenas importantes en concepto de indemnización con graves consecuencias para las economías municipales.

Por todo ello, las administraciones deben actuar con firmeza ante situaciones de contaminación acústica probadas.

En este apartado, también hay que hacer referencia expresa a los chiringuitos de playa por la importancia que han adquirido en estos últimos años. El concepto de chiringuito ha cambiado con el paso de los años y el típico quiosco de playa abierto durante las horas de sol para proporcionar bebidas y comidas a los bañistas ha evolucionado hasta convertirse en una especie de bar musical, llegándose a definir en ocasiones como como chill out. La realidad es que, a parte de su uso tradicional de ofrecer servicios a los bañistas, los chiringuitos reproducen música ambiente y muchos permanecen abiertos hasta bien entrada la madrugada, como si se tratara de bares musicales.

Por tanto, este tipo de establecimientos tiene una doble naturaleza: la tradicional y la de bar de copas, que complementa y amplía la oferta de ocio nocturno que puede tener un municipio. Este nuevo uso de los chiringuitos ha sido objeto de quejas por las molestias que ocasionan durante la noche, sobre todo en los municipios con viviendas en primera línea de mar.

Frente esta problemática, el Síndic ha analizado los usos de las playas, por una parte, y, por otra, los horarios y las características de los chiringuitos.

El punto de partida es el artículo 32.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que dispone que únicamente se puede permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para las actividades o instalaciones que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación.

Por su parte, el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Costas define como tales las

que desempeñan una función o prestan un servicio en la playa que requiere la ocupación de ésta o las de servicio público o al público que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación que no sea la playa.

En este sentido, es relevante la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala Contencioso-administrativa, Sección 5ª), de fecha 9 de septiembre de 2008, que establece en su fundamento jurídico 4 que “[...] una cosa es que se instalen en el dominio público establecimientos de restauración al servicio de los usuarios de las playas, y otra bien distinta es que se realicen actividades musicales en horario nocturno, que no guardan una vinculación específica como la playa, y que pueden y deben desarrollarse en otros lugares [...]”.

Asimismo, también es interesante destacar el fundamento jurídico 3 de la citada sentencia, que establece que “[...] siendo el espíritu de esta autorización impedir que estas instalaciones prolonguen sus actividades después de la puesta de sol, al objeto de convertir la playa, por parte de los titulares de las instalaciones, en zona de copas o bares musicales nocturnos, aconsejando al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de estas obligaciones al objeto de compatibilizar el uso de estas instalaciones con el respeto a la ciudadanía, pues la utilización del dominio público marítimo-terrestre es libre, pública y gratuita para los usos comunes ya acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, y esta utilización no debe nunca confundirse en zona de copas y bares nocturnos, recordando que todas las actividades que sean incompatibles con los usos antes referidos son merecedoras del reproche legal y objeto de los correspondientes expedientes sancionadores [...]”.

En definitiva, la situación es que en muchos municipios los chiringuitos ejercen su actividad como si se tratara de un establecimiento más de restauración con música ambiente, llegándose incluso a organizar, en algunos casos, conciertos y actuaciones de música en vivo. Por tanto, existe una laxitud en la actuación municipal que permite llevar a cabo un tipo de actividad que la ley no prevé. Además, en la

práctica, en cuestión de horarios de cierre, los chiringuitos de playa se someten a lo establecido en la Orden INT/358/2011, de 19 de diciembre, por la que se regulan los horarios de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas sometidas a la Ley 11/2009 y a su Reglamento, como si se tratara de actividades recreativas o de restauración. En este punto, la Administración debe garantizar el cumplimiento de las condiciones de las licencias de ocupación en la playa de que disponen los titulares de los chiringuitos, también en cuanto a los horarios de cierre.

El Síndic entiende que debe ser compatible el ejercicio de una actividad al aire libre con el derecho al descanso de los vecinos. Así, dado que un chiringuito no se puede asimilar a una actividad propiamente de restauración, tampoco se pueden equiparar

sus horarios de cierre a los de este tipo de establecimientos. De hecho, los chiringuitos únicamente disponen de terraza, por lo que sus horarios de cierre deberían estar sometidos a horarios más reducidos para garantizar que el descanso de los vecinos no se vea afectado por una actividad que, en principio y especialmente en horario nocturno, tiene una naturaleza diferente al uso tradicional consistente en ofrecer servicios a los usuarios de las playas.

Igualmente, los chiringuitos que dispongan de aparatos de música deben garantizar que no se superen los niveles de inmisión acústica que fija la Ley para no ocasionar molestias a los vecinos y, si fuera necesario, instalar limitadores acústicos en los aparatos de reproducción y, si aún así no se evitan las molestias a los vecinos por su proximidad a las viviendas, se debería proceder a eliminar la música ambiente.

3. MOLESTIAS PROVENIENTES DE LA ORGANIZACIÓN DE ACTOS CON MOTIVO DE FIESTAS MAYORES O ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS

La utilización de la vía pública con motivo de fiestas mayores es una práctica habitual en los municipios. De hecho, se hace difícil concebir una fiesta mayor sin desfiles, actuaciones diversas, actividades deportivas y lúdicas, atracciones, comidas y cenas populares o conciertos al aire libre.

Las denuncias que recibe al Síndic de Greuges con motivo de fiestas mayores tienen que ver en su mayoría con los conciertos que se celebran en horario nocturno, los cuales, amparándose en que se trata de la fiesta mayor, finalizan a altas horas de la madrugada. Son habituales los supuestos en que se realizan conciertos en noches consecutivas en un mismo lugar, aumentando así el malestar y la sensación de impotencia de los vecinos afectados, que son directamente receptores de la música. Con carácter general, los vecinos son comprensivos con el hecho de que, tratándose de la fiesta mayor, un concierto se pueda alargar hasta las 3 de la madrugada, pero ya no lo son tanto cuando se trata de conciertos que finalizan a las 6 o las 7 de la mañana, como sucede en algunos municipios.

El Síndic se ha pronunciado con referencia a este tipo de conflicto y entiende que evidentemente se deben poder celebrar conciertos al aire libre con motivo de fiestas mayores, siempre que no choquen frontalmente con el derecho al descanso y que se lleven a cabo cumpliendo todas las condiciones técnicas necesarias para garantizar que no se superen los límites de inmisión que establece la normativa.

De las respuestas recibidas de algunos ayuntamientos a peticiones del Síndic de Greuges sobre esta cuestión, se ha detectado que en algunos casos una de las medidas adoptadas por el municipio para poder realizar los conciertos ha sido suspender los objetivos de calidad acústica, previsión que recoge el artículo 2 del Decreto 176/2009, de 10 de noviembre. Sin embargo, el artículo 38.3 del mismo texto normativo establece que solo se puede acordar la suspensión provisional solicitada -que se puede someter

a las condiciones que se estimen pertinentes- en el supuesto de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos de la suspensión que se pretende. Y el punto cuatro añade que los objetivos de calidad acústica se pueden sobrepasar, ocasional y temporalmente, cuando sea necesario, en situaciones de emergencia, sin necesidad de autorización.

En todo caso, suspender los objetivos de calidad acústica para la realización de un concierto o serie de conciertos con motivo de una fiesta mayor o de actividades extraordinarias no entra dentro de los supuestos para los que la norma determina esta posibilidad.

En definitiva, tan legítimo es querer disfrutar de la fiesta mayor como desear descansar en el domicilio sin interferencias. Debe ser objetivo de las administraciones intentar compatibilizar el derecho al descanso y a la inviolabilidad del domicilio con la realización de actos festivos con motivo de la fiesta mayor. Una reducción horaria de estas actividades en horario nocturno y una mayor dispersión de los escenarios donde se llevan a cabo los conciertos para evitar que un barrio o una plaza determinada deban soportar toda la presión acústica son medidas que, si bien no solucionarían del todo las molestias, sí contribuirían a mejorar la situación.

Otro de los temas sobre el que se reciben quejas son las actividades extraordinarias. Éstas pueden estar organizadas por los propios ayuntamientos o por entidades sociales o culturales y realizarse tanto en la vía pública como en instalaciones municipales o privadas al aire libre.

Para analizar este tipo de actividades hay que tener presente previamente su regulación. El artículo 112 del Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, establece que solo se pueden organizar en espacios abiertos espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter extraordinario que, además de cumplir los requerimientos de ésta y otras disposiciones que les afecten, se encuentren en una de las circunstancias siguientes:

a) Se celebren con motivo de fiestas o verbenas populares o de festivales o certámenes que cuenten con una amplia participación de la población directamente afectada.

b) Se celebren en fechas o vigiliats festivas, dentro de horarios en que su impacto sea admisible para los usos sociales mayoritarios.

c) Se celebren en lugares situados a una distancia necesaria de los núcleos habitados, de manera que no causen molestias perceptibles a los residentes.

En cuanto al número de actividades extraordinarias que pueden realizarse, el anexo I, apartado V, del Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, establece, anualmente, un número máximo de doce espectáculos o actividades recreativas. Así, la referencia a los doce espectáculos o actividades recreativas debe hacerse de acuerdo con la clasificación prevista en el apartado II, relativa a los espectáculos públicos (cinematográficos, teatrales, de audición, musicales, culturales y tradicionales, de circo, etc.), y en el apartado III, referente a las actividades recreativas, del anexo I del Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Por tanto, siempre que se cumplan los requisitos exigibles por la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, y del reglamento que la despliega, se pueden autorizar un máximo de doce espectáculos públicos o de actividades recreativas extraordinarias al año.

En este sentido, se entiende que la voluntad del legislador al autorizar doce espectáculos anuales es que éstos se repartan a lo largo de todo el año y no que se concentren todos en un espacio breve de tiempo (el mes de agosto, por ejemplo) y en el mismo lugar. Por tanto, los doce espectáculos deberían incluir todas las actividades extraordinarias que tienen lugar en un municipio.

Ahora bien, la realidad demuestra que esta cifra se supera con creces en muchos municipios. El caso de la ciudad de Barcelona es un ejemplo claro para entender que es de difícil cumplimiento la celebración únicamente de doce espectáculos extraordinarios durante todo un año.

Por otra parte, hay que tener presente que el artículo 112.1.c) establece que los espectáculos públicos o actividades recreativas deben celebrarse en lugares situados a la distancia necesaria de los núcleos habitados, de manera que no causen molestias perceptibles a los residentes. Esta premisa, en general, tampoco se cumple, ya que las actividades extraordinarias suelen tener lugar en el centro del casco urbano y, a pesar de que se intente alejarlas un poco de las zonas habitadas, acaban repercutiendo igualmente en los vecinos más próximos (las actividades musicales que se celebran en el Fórum de Barcelona, por poner un caso, tienen incidencia en las viviendas próximas).

En definitiva, las actividades extraordinarias se deberían limitar al número máximo de doce que establece la normativa y, si en algunos municipios se considera insuficiente la cifra permitida, proponer una modificación normativa que permita aumentar el número de actividades extraordinarias durante un año.

4. MOLESTIAS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DE RESTAURACIÓN Y COMERCIALES

Aunque a priori parezca que las actividades de restauración y las actividades comerciales no han de tener una incidencia especial en la calidad de vida de las personas, lo cierto es que sí pueden acabar condicionando negativamente la vida diaria del vecindario, ya sea porque ocupan los bajos de un edificio de viviendas, por su proximidad, por la afluencia de público, etc.

El caso más paradigmático es el de los restaurantes y los bares. Normalmente, las molestias que suelen provenir de estos locales tienen que ver con salidas de humos en malas condiciones (que no son objeto de estudio en este informe), problemas derivados de insonorizaciones deficientes y de incumplimientos horarios, que acaban repercutiendo en los vecinos, tanto del edificio donde se ubica la actividad concreta como de los edificios más próximos.

En cuanto a los problemas de ruidos derivados de una mala insonorización de la actividad, ya sea porque el aislamiento previsto en el proyecto técnico ha sido insuficiente o porque simplemente no hay aislamiento de ningún tipo, se traduce en ruidos provenientes del interior de las actividades como consecuencia del arrastre de mesas y sillas, del volumen elevado de los televisores o aparatos de reproducción musical, del volumen de las conversaciones de los clientes, etc.

El anexo I.IV del Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, señala que las actividades de restauración son las realizadas en locales que tienen por objeto ofrecer comidas y bebidas al público asistente para ser consumidas en el propio establecimiento.

Entre estas actividades están los restaurantes, bares, bares restaurante y salones de banquetes. En estos establecimientos se pueden realizar actividades complementarias con música de fondo ambiental, de baile y otras

actuaciones en directo, siempre que el local cumpla las condiciones de seguridad y de insonorización y esté debidamente autorizado.

Por “música de fondo ambiental” se entiende la propagación o difusión de música mediante elementos electrónicos de pequeño formato, de baja intensidad y potencia, o en directo mediante la voz humana o instrumentos acústicos sin altavoces ni amplificadores, en establecimientos que no tienen como objeto principal la ambientación musical, siempre que no se supere el número de decibelios previsto en la normativa sobre contaminación acústica y en las ordenanzas locales.

Una parte importante de las quejas recibidas tienen que ver con los restaurantes que durante la temporada estival deciden amenizar las veladas ofreciendo a sus clientes actuaciones de música en vivo, puesto que, aunque se trate de actuaciones de pequeño formato, pueden llegar a ocasionar molestias a los vecinos. A menudo las actuaciones no se alargan hasta altas horas de la noche, pero los ensayos previos y la duración de los conciertos son suficientes para provocar molestias en las viviendas próximas al establecimiento.

En estos casos, las medidas que deben adoptar los ayuntamientos implican objetivar las molestias mediante la realización de una medición sonométrica desde el domicilio de la persona denunciante, instalar limitadores de sonido en los equipos musicales y realizar un estudio acústico que justifique el cumplimiento de los límites que establece la normativa por parte del titular del establecimiento. Evidentemente, estas actuaciones tienen carácter de complementarias. De hecho, los bares y restaurantes pueden llevar a cabo este tipo de actividades complementarias con música de fondo ambiental, de baile y otras actuaciones en directo, siempre que el local cumpla las condiciones de seguridad y de insonorización y que la actividad esté debidamente autorizada. Además, esta actividad se puede llevar a cabo en un local cerrado o en espacios al aire libre.

5. MOLESTIAS DERIVADAS DE LAS TERRAZAS

El incremento del número de terrazas es una realidad en todos los pueblos y ciudades de nuestro país. Además de la climatología, que favorece el hecho de que la gente disfrute de las terrazas durante todo el año, la normativa ha tenido un papel determinante para facilitar este crecimiento de terrazas y veladores.

En concreto, el número de quejas recibidas en esta institución por molestias provocadas por las terrazas ha crecido en estos últimos años, coincidiendo con la entrada en vigor de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, antes mencionada.

Tal y como ya se apuntaba en el apartado 1 de este informe, la prohibición de fumar en espacios cerrados de uso público ha comportado que los establecimientos hayan buscado alternativas para suplir esta limitación y evitar una posible reducción del número de clientes. Esta es la razón por la que muchos locales han instalado terrazas y veladores que permiten a los clientes fumadores optar por esa alternativa sin necesidad de salir del local cada vez que quieren fumar, que supone una incomodidad.

En muchos casos, los establecimientos incluso colocan estufas para combatir las temperaturas del invierno, de manera que la terraza, en la práctica, se ha convertido en un complemento importante de la actividad principal de restauración. En este punto, es obvio que los ayuntamientos han sido generosos en la concesión de autorizaciones para ocupación de la vía pública como fuente de ingresos alternativa a las existentes antes de la crisis. Esta práctica, que puede ser buena para la hacienda municipal, es dudoso que lo sea para garantizar la buena convivencia entre ocio y vecinos, e incluso para la libre circulación de los ciudadanos por el espacio público.

Esta proliferación de terrazas tiene una repercusión clara: si se hace un uso más extensivo del espacio público, también

pueden ser mayores las molestias ocasionadas por los clientes que ocupan y éstas repercuten directamente en los vecinos de las viviendas de los edificios próximos.

Esta institución ha recibido y tramitado quejas de vecinos de municipios pequeños motivadas por la instalación en sus plazas de terrazas pertenecientes a los distintos locales de restauración y bares musicales. En estos casos, el ocio nocturno del municipio se acaba concentrando en un lugar determinado y los vecinos que viven en la zona se ven sometidos a una presión acústica importante que afecta su descanso y su intimidad.

En el caso de la ciudad de Barcelona, hay ejemplos claros de un uso intensivo del espacio público: el barrio de Gràcia, por la cantidad de terrazas que se acumulan en sus plazas, y las terrazas de la calle Blai son dos ejemplos claros, entre muchos otros.

Con carácter general, en cuanto a los horarios de apertura y cierre, los locales de ocio y de restauración se rigen por la Orden INT/358/2011, de 19 de diciembre, por la que se regulan los horarios de los establecimientos abiertos al público de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas sometidos a la Ley 11/2009 y a su Reglamento.

No obstante, esta institución considera que no se puede aplicar el horario de cierre de estos establecimientos a las terrazas por razones obvias, como es el hecho de que se trata de una actividad al aire libre susceptible de ocasionar molestias. Sin embargo, se ha podido comprobar que hay municipios más permisivos en este aspecto, que sí que permiten el mismo horario de cierre, a pesar de que la tónica general es que las terrazas tengan un horario de cierre más restrictivo que el horario de funcionamiento de la actividad principal.

En definitiva, la actuación de la Administración no se puede limitar a otorgar el título competencial relativo al dominio público, sino que debe intervenir para garantizar que las terrazas o los veladores al aire libre no ocasionan

molestias o efectos negativos en su entorno. Es necesario destacar que algunas ordenanzas municipales reguladoras de la convivencia, del ruido o el espacio público determinan que, sin perjuicio de la responsabilidad de los infractores, los titulares de los establecimientos públicos que utilicen la vía pública deben ser responsables de las molestias que produzcan las personas que ocupen las mesas situadas en el exterior, teniendo en cuenta que la reiteración de estas infracciones puede dar lugar a la retirada de la autorización de ocupación de la vía pública por parte del ayuntamiento.

Algunos municipios disponen de ordenanzas específicas sobre terrazas y veladores que establecen unos horarios determinados. En este aspecto concreto, el Síndic considera que es conveniente la regulación de los horarios de las terrazas, por lo que los municipios se deben dotar de una ordenanza de terrazas o bien incorporar las previsiones de los horarios de apertura y de cierre de las terrazas a las ordenanzas de convivencia y

civismo o de regulación de los establecimientos públicos, horarios que en ningún caso se pueden equiparar a los del establecimiento principal del que dependen.

A parte de las quejas que ocasionan los clientes de las terrazas con sus conversaciones, el Síndic también recibe quejas por las molestias que generan los trabajadores de los locales a la hora de recoger la terraza. Los ruidos de arrastre, de amontonamiento y de encadenamiento de mesas y sillas ejemplifican estas quejas, molestias que, con una actitud más cuidadosa de los trabajadores de los establecimientos, se podrían solucionar en gran parte.

También es necesario que el titular del establecimiento adopte otras medidas, como la colocación de tacos de goma en las mesas y sillas para evitar ruido en caso de movimiento o la sustitución de las cadenas de hierro por cadenas que estén forradas de plástico para reducir las molestias ocasionadas.

6. MOLESTIAS DERIVADAS DE LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO

La problemática ocasionada por las viviendas de uso turístico, en concreto por las molestias de convivencia y ruidos que esta actividad ocasiona, es compleja y hasta ahora las soluciones que apuntan las administraciones y la propia normativa son insuficientes para evitar las molestias.

El Informe al Parlamento 2012 ya advertía que la mayor facilidad para iniciar la actividad de vivienda de uso turístico que comportaba la sustitución de la licencia municipal por la comunicación previa no debía suponer un mayor riesgo de vulneración de los derechos de los vecinos.

Desgraciadamente, la realidad ha confirmado los temores apuntados en perjuicio de los derechos de los vecinos, puesto que la eliminación del control administrativo previo que suponía la licencia ha sido sustituida por la presentación de una comunicación previa de inicio de la actividad que, a menudo, no ha generado las actuaciones administrativas de control necesarias. Es decir, a criterio de esta institución, se constata que el control previo que suponía la licencia municipal no ha sido sustituido en la realidad por un control posterior del inicio de la actividad en los días inmediatamente siguientes a la presentación de la comunicación previa por parte del dueño de la vivienda. Este hecho está perjudicando al derecho de los ciudadanos al descanso.

A la práctica, los vecinos sufren las molestias que ocasionan los turistas que no cumplen las normas de conducta que establecen las ordenanzas de convivencia y el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y viviendas de uso turístico. En el régimen jurídico que establece el decreto mencionado se incorporan, entre otras, las obligaciones siguientes:

a) La obligación del dueño o gestor de la vivienda de tener un libro-registro y comunicados de entrada de viajeros de acuerdo con la normativa vigente.

b) En función de las molestias causadas, el dueño o gestor de la vivienda debe tener

derecho a exigir a los usuarios que abandonen el piso en un plazo máximo de 24 horas.

c) En caso de que el abandono no se haga efectivo, el dueño o gestor de la vivienda puede disponer de ésta y, en caso de que se encuentren las pertenencias del cliente, se retirarán, una vez hecho el inventario y firmado por dos testigos. En caso de que sea necesario, los agentes de la autoridad deben ofrecer el auxilio necesario al explotador de la actividad.

d) El explotador de la actividad debería acreditar la contratación de un servicio de atención las 24 horas. Este servicio debería servir para atender de forma efectiva las incidencias de los usuarios o inquilinos, como por ejemplo averías, rotura de cañerías, pérdida de llaves, entre otros. En cuanto a los vecinos afectados, este servicio puede ser un canal adicional, al margen de las reclamaciones que se hagan a la Administración local, para que vehiculen sus quejas por la conducta de los usuarios.

A parte de estas obligaciones, se podrían incorporar las siguientes:

La prohibición de causar molestias por ruidos al resto de vecinos y que la responsabilidad del comportamiento de los menores de edad es de los progenitores.

La obligación del dueño o gestor de la vivienda de entregar a los usuarios un documento que recoja las normas de convivencia acordadas por la comunidad de vecinos en que se integra la vivienda.

La obligación de los usuarios de respetar las normas de convivencia y tratar con respeto las instalaciones comunes del inmueble, asumiendo ellos o, en su defecto, el dueño de la vivienda los gastos de reparación de los daños causados.

Si los agentes de la autoridad registran más de tres incidencias causadas por los usuarios de una misma vivienda, con independencia de que se trate del mismo usuario o no, se podrá iniciar un procedimiento de cese de la actividad de vivienda de uso turístico. Los ayuntamientos tienen capacidad

normativa para acordarlo y, posteriormente, aplicarlo.

La Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña, atribuye a la Administración de la Generalitat competencias para el ejercicio de las potestades administrativas de planificación, programación, fomento, inspección y sanción regulada por la propia ley, de una manera exclusiva o en colaboración con otras administraciones. También tiene atribuidas competencias para el ejercicio de las potestades administrativas vinculadas a la protección de las empresas turísticas legalmente constituidas y a la defensa de la actividad frente al intrusismo.

Por todo ello, la Administración turística de la Generalitat debe cooperar y colaborar plenamente con las administraciones locales, en especial en la inspección y el control de las viviendas de uso turístico, tal y como determina el artículo 11 del Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico. La actuación municipal se debe centrar de forma decidida en dos ámbitos:

la comprobación del cumplimiento de los requisitos de las viviendas de uso turístico de las que el dueño ha presentado la comunicación previa;

el cese de la actividad de las viviendas de uso turístico que operen sin respeto a la normativa vigente, ya sea porque no han

presentado la comunicación previa de inicio de su actividad o por otros motivos.

La puesta en marcha de planes de choque en estos dos ámbitos debe servir para enviar una señal inequívoca de que la Administración municipal actúa de forma decidida en la protección de los derechos de los vecinos.

Por ello, a la vista de la incidencia que las viviendas de uso turístico generan en los vecinos más próximos, esta institución considera que la Administración de la Generalitat, después de escuchar a los diversos actores afectados, debería impulsar con carácter prioritario la modificación de la normativa vigente para exigir la licencia municipal como título administrativo que habilite para el inicio de la actividad de vivienda de uso turístico.

Asimismo, es necesaria una actuación decidida de los agentes de la autoridad ante las quejas vecinales que exponen situaciones de molestias por ruidos o incivismo en viviendas de uso turístico. En todo caso, el incumplimiento de la legislación y la normativa aplicable debería comportar la paralización inmediata de la actividad.

Finalmente, las administraciones deberían valorar la posibilidad de que la normativa establezca la obligatoriedad de que las viviendas de uso turístico se agrupen en bloques de edificios dedicados únicamente a este tipo de actividad, a fin de que no interfieran en la vida de los vecinos residentes.

7. REGULACIÓN EN LAS ORDENANZAS DE LAS MOLESTIAS DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE VECINDAD

A parte del supuesto concreto al cual se ha hecho referencia en el apartado anterior -las viviendas de uso turístico-, que también podría incluirse en las relaciones de vecindad, se producen otros conflictos derivados de este tipo de relación que no tienen que ver con el ejercicio de una actividad económica, sino que tienen su origen en la convivencia vecinal. Los más comunes son los problemas derivados de los ruidos provenientes de aparatos de aire acondicionado, calderas, lavadoras o el volumen demasiado elevado de televisores y aparatos de música. También son muy numerosas las quejas que provocan los animales de compañía, durante el día y especialmente durante la noche, que es cuando este tipo de molestias se perciben con mayor intensidad.

Las leyes, decretos y ordenanzas municipales, ya traten de la convivencia ciudadana, del civismo, del uso de los espacios públicos o de la prevención de los ruidos, habitualmente disponen que el comportamiento de las personas se debe mantener dentro de unos parámetros de buena convivencia ciudadana. Además, estas normas establecen cuáles son los comportamientos o conductas que, en caso de que se superen unos determinados límites, se ven sujetos a un régimen de infracciones y sanciones.

En el caso de las relaciones de vecindad, la solución es ciertamente complicada, dado que, si bien se trata de relaciones que entran dentro del ámbito privado, las administraciones también tienen su margen de intervención, en concreto, hacer cumplir las ordenanzas de convivencia y de civismo que correspondan. Los primeros en poder comprobar in situ las molestias denunciadas son los miembros de la policía local o de la guardia urbana, cuya misión es garantizar el cumplimiento de las ordenanzas que amparan el derecho al descanso de los vecinos.

En muchos casos la intervención de la policía local es suficiente para el cese de las molestias. En otros, las conductas son reiteradas y a veces esta intervención puede ser insuficiente, como por ejemplo en los casos de molestias provenientes de los animales de compañía, que ladran y ocasionan molestias a los vecinos, ya sea de día o de noche. El problema radica en el hecho de que cuando la policía local acude al domicilio de la persona denunciante puede que las molestias hayan cesado o bien que se perciban de forma intermitente.

Según se ha podido contrastar en la tramitación de las quejas recibidas en esta institución, cuando las molestias son reiteradas, la Administración puede llegar a incoar un expediente sancionador y, en algunos casos, cuando la convivencia se ve gravemente afectada, esta institución ha llegado a solicitar el decomiso provisional del animal o animales causantes de las molestias. Hay municipios que incorporan en las ordenanzas de convivencia ciudadana la prohibición de dejar animales de compañía en los balcones, patios y terrazas en horarios nocturnos para evitar a los vecinos las molestias que éstos puedan provocar precisamente de noche.

En definitiva, a menos que se trate de molestias fácilmente objetivables con una medición acústica, como es el caso de los aparatos de aire acondicionado que funcionan superando los límites de inmisión o algún otro aparato que provoque molestias continuadas (lavadora, etc.), el resto de molestias, como el volumen elevado de los aparatos de reproducción musical o de la televisión del vecino son difícilmente detectables por la policía local.

Por este motivo, el Síndic valora positivamente los servicios de mediación entre vecinos impulsados por muchos ayuntamientos para intentar solucionar de forma pacífica las controversias que puedan surgir derivadas de las relaciones de vecindad.

8. VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN DESDE EL INFORME EXTRAORDINARIO 2007

Como ya se indicaba en la Introducción, en 2007 el Síndic de Greuges presentó al Parlamento un informe extraordinario sobre contaminación acústica. En el presente informe se pretende dejar constancia de que a raíz de la intervención del Síndic en numerosos expedientes y con las recomendaciones efectuadas a los ayuntamientos en materia de prevención y control de la contaminación acústica, si bien no podemos estar del todo satisfecho, sí que se han constatado mejoras importantes por parte de las administraciones en esta materia y, en definitiva, una mayor conciencia social del problema de la contaminación acústica.

Las citadas mejoras se reflejan en los aspectos concretos que se enumeran a continuación:

- El incremento de mediciones sonométricas efectuadas por las administraciones, no solo a requerimiento del Síndic en un caso concreto, sino en primera instancia cuando la persona afectada se ha dirigido a la Administración.
- Un mayor control por parte de la policía local en la supervisión de las actividades de ocio nocturno en los horarios de cierre y en las zonas identificadas como problemáticas. A instancia del Síndic se efectúan controles más exhaustivos sobre actividades generadoras de ruidos.

En los casos de molestias derivadas del ocio nocturno de espectáculos públicos y actividades recreativas, que son el objeto de este informe, son ilustrativos dos expedientes por molestias en la zona de la calle Bori i Fontestà y de la sala KGB, en la ciudad de Barcelona, que finalizaron, tras la intervención de esta institución, en resoluciones aceptadas por el Consistorio municipal en las que se solicitaba precisamente mayor control policial.

En definitiva, la Administración debe poner especial atención en las actividades susceptibles de ocasionar más ruidos y que puedan ser generadoras de mayor conflicto, especialmente con el vecindario más próximo.

También se han obtenido resultados positivos en las recomendaciones efectuadas en expedientes de queja derivados de las molestias provenientes de los chiringuitos de playa, consiguiendo que las actividades nocturnas que se realizan en estos espacios tengan unos horarios de cierre razonables y sin música excesiva.

En materia de fiestas mayores, el Síndic ha sugerido reiteradamente a las administraciones que se adopten medidas para reducir el impacto acústico en los vecinos más próximos. La respuesta general que se obtiene de los ayuntamientos es positiva, a pesar de que la institución es consciente de que queda aún mucho margen de mejora en este punto concreto, puesto que las administraciones podrían adoptar más medidas para reducir el impacto acústico que puede llegar a ocasionar a los vecinos una fiesta mayor, con unos horarios no justificados, a pesar del tipo de celebración de que se trata.

En cuanto a la problemática concreta de las terrazas, las propuestas que el Síndic dirige a los ayuntamientos en los expedientes tramitados tienen una buena acogida. Un control más exhaustivo por parte de la policía local en cuanto a los horarios de cierre y también un control de las autorizaciones y los horarios de actividades y terrazas son las medidas adoptadas con más frecuencia por los ayuntamientos en un primer momento.

- Se observa, cada vez con más frecuencia, una buena coordinación entre las administraciones implicadas en materia de contaminación acústica. En primer lugar, entre los distintos servicios de los propios ayuntamientos, que tienen asumida esta competencia, pero también con otras administraciones, como las diputaciones que, como la de Barcelona, prestan auxilio material y técnico a los ayuntamientos que lo solicitan o el Departamento de Territorio y Sostenibilidad, que también está a disposición de aquellos municipios que no disponen de medios.

De hecho, en sus resoluciones el Síndic propone a los ayuntamientos que no disponen de recursos para efectuar sonometrías que se dirijan a las citadas administraciones en demanda de ayuda y siempre se obtiene una respuesta positiva a la solicitud de apoyo material y técnico.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones de carácter general

- El derecho de los vecinos al descanso y a vivir sin ruidos excesivos y molestias intolerables debe ser el eje de las políticas públicas y de las actuaciones de las administraciones en el ámbito del ocio y el turismo. Este derecho debe estar plenamente garantizado.
- El Síndic considera que el derecho al medio ambiente adecuado implica el derecho a un medio acústicamente no contaminado. El artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sobre derechos y deberes con referencia al medio ambiente, establece que todas las personas tienen derecho a vivir en un medio equilibrado, sostenible y respetuoso con la salud, de acuerdo con los estándares y los niveles de protección que determinan las leyes. También tienen derecho a la protección ante las diferentes formas de contaminación. En definitiva, el derecho a vivir sin ruidos.
- Para garantizar que los espectáculos públicos y las actividades recreativas (festivales de música o conciertos de fiesta mayor, por ejemplo) no vulneran los derechos de las personas que viven en la inmediaciones, el Síndic recuerda la obligación de analizar cuidadosamente el impacto acústico para que, en su caso, se tomen las medidas correctoras más adecuadas a fin de reducir los niveles de inmisión sonora a lo establecido en la normativa.
- Algunas quejas tienen como denominador común la inactividad o la falta de respuesta de los ayuntamientos a las denuncias de los vecinos por las molestias por ruidos e incivismo que provocan algunos de los inquilinos de las viviendas de uso turístico.
- El desarrollo de una actividad económica, como es el caso del turismo, se debe llevar a cabo con pleno respeto a la legalidad vigente y a los derechos de los vecinos a vivir sin molestias que superen los umbrales razonables de la tolerancia.
- La percepción generalizada de los vecinos afectados es que la actuación de la Administración no es suficientemente contundente para poner fin a este tipo de conductas y que tanto las personas que las provocan como los titulares de los establecimientos quedan impunes.
- La problemática de ruidos que ocasionan los clientes que salen fuera de los locales a fumar se ha convertido en una queja generalizada que afecta tanto a ciudades grandes como a pequeños municipios. El hecho de que un grupo de personas salga fuera de un establecimiento no debería suponer ningún inconveniente a los vecinos.
- Es necesaria una actuación decidida de los agentes de la autoridad ante las quejas vecinales que exponen situaciones de molestias por ruidos o incivismo. En estos casos, los ayuntamientos deben tomar medidas de control y priorizar este tipo de problemática, que debe tener un carácter de servicio prioritario para las policías locales.
- La Administración debe ser más activa a la hora de actuar y también más contundente. Se debe llevar a cabo una actuación inspectora continuada y eficaz para detectar los focos problemáticos con agilidad y evitar que se cronifiquen las molestias, así como adoptar medidas que no impliquen únicamente la sanción.
- Las actividades extraordinarias se deben limitar al número máximo de doce que establece la normativa, con independencia de quién las organice (el mismo ayuntamiento o entidades privadas), y si en determinados municipios se considera insuficiente, se debería proponer una modificación normativa que permitiera aumentar el número de actividades extraordinarias que se puedan realizar durante un año.
- Los ayuntamientos deben objetivar las molestias que producen las actividades musicales complementarias de un establecimiento mediante la realización de una medición sonométrica desde el domicilio de la persona denunciante. También se deben instalar limitadores de sonido en los equipos musicales y el titular de la

actividad debe aportar el estudio acústico que justifique el cumplimiento de los límites que establece la normativa.

- Los ayuntamientos han sido generosos en la concesión de autorizaciones para ocupación del espacio público como fuente de ingresos alternativa a las disponibles antes de la crisis. Esta práctica, que puede ser buena para la hacienda municipal, es dudoso que lo sea para garantizar la buena convivencia entre ocio y vecinos e incluso para la libre circulación de los ciudadanos en el espacio público.
- No se puede aplicar el horario de cierre de los bares y restaurantes a sus terrazas por razones obvias, como el hecho de tratarse de una actividad al aire libre susceptible de ocasionar molestias. El titular del establecimiento puede adoptar medidas para reducir los ruidos de las terrazas, como la colocación de tacos de goma a las mesas y sillas para evitar ruido en caso de movimiento o la sustitución de las cadenas de hierro por cadenas forradas de plástico.
- Los vecinos padecen las molestias ocasionadas por los turistas que no cumplen las normas de conducta establecidas en las ordenanzas de convivencia y en el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y viviendas de uso turístico.
- La Administración turística de la Generalitat debe cooperar y colaborar plenamente con las administraciones locales especialmente en la inspección y control de las viviendas de uso turístico, tal y como determina el artículo 11 del Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico.
- Las administraciones deben actuar con firmeza ante las situaciones de contaminación acústica probadas para evitar la judicialización de los conflictos.
- Las problemáticas derivadas de la convivencia vecinal son de difícil resolución y es muy importante la intervención de la policía local o de la guardia urbana tanto en un primer momento para resolver las controversias que se generan como en los servicios de mediación en el ámbito de la convivencia vecinal.

Recomendaciones

Las recomendaciones siguientes parten de una premisa básica que no es otra que el cumplimiento de la ley de acuerdo con las normas existentes que regulan la protección contra la contaminación acústica y los establecimientos públicos y las actividades recreativas.

1. La Administración correspondiente debe crear mesas de negociación entre las partes implicadas para tratar los conflictos que surgen en barrios con exceso de locales de ocio nocturno o en los que existe algún local concreto que genere molestias de convivencia graves y continuadas.
2. Los ayuntamientos deben aprobar ordenanzas que regulen los horarios de las terrazas o que incorporen estas previsiones en las ordenanzas de convivencia ciudadana o de regulación de los establecimientos de que disponga el municipio, y hacerlas cumplir.
3. Se debe adaptar el régimen sancionador actual en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para que las sanciones estén en consonancia con las características y el tamaño del local.
4. Se deben modificar los horarios actuales que establece la Orden INT/358/2011, de 19 de diciembre, por la que se regulan los horarios de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas sometidas a la Ley 11/2009 y a su Reglamento, ya que no favorecen el equilibrio entre ocio nocturno y descanso de las personas y deberían reducirse.
5. Es necesario modificar la actual legislación en materia de viviendas de uso turístico, de forma que, cuando compartan actividad con viviendas habituales, se consideren una actividad con incidencia ambiental y como tal se requiera licencia previa para su funcionamiento.
6. La Administración turística de la Generalitat debe cooperar y colaborar plenamente con las administraciones locales, en especial en la inspección y el control de las viviendas de uso turístico, tal y como determina el artículo 11 del Decreto

159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico.

Se debería valorar por parte de las administraciones que la normativa establezca la obligatoriedad de que las viviendas de uso turístico se agrupen en bloques de edificios dedicados únicamente a este tipo de actividad, para que no interfieran en la vida de los vecinos residentes.

7. Hay que llevar a cabo un replanteamiento de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación

administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, puesto que el régimen de la comunicación previa no debe ir en detrimento de un control riguroso por parte de la Administración. Las quejas recibidas en el Síndic de Greuges demuestran que se cometen abusos amparándose en este título.

8. Las administraciones deben velar para que la policía local lleve a cabo una actuación decidida ante las quejas vecinales que exponen situaciones de molestias por ruidos o incivismo.

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

Síndic de Greuges de Catalunya
Passeig Lluís Companys, 7
08003 Barcelona
Tel 933 018 075 Fax 933 013 187
sindic@sindic.cat
www.sindic.cat

